

18212 *ORDEN de 9 de junio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso contencioso-administrativo número 191/1990, interpuesto por el Registrador de la Propiedad de Granada número 5.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 4 de mayo de 1992, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso contencioso-administrativo número 191/1990, interpuesto por el Registrador de la Propiedad de Granada número 5, contra las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 21 de septiembre de 1989 y 21 de noviembre de 1989, la segunda desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la primera, relativas a impugnación de honorarios formulados por el Registrador de la Propiedad de Granada número 5;

Teniendo en cuenta que la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva, y que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco García de Viedma y Ruiz de Almodóvar, Registrador de la Propiedad, representado por el Procurador don José Antonio Rico Aparicio, contra el acuerdo de la Dirección General de Registros y del Notariado de 21 de noviembre de 1989, que en reposición confirmó el de 21 de septiembre anterior, estimatorio en parte de la impugnación de minuta de honorarios efectuada por los señores Rodríguez Carrillo y García Vidal con motivo de escritura de 30 de octubre de 1987, por la que el Banco Hipotecario de España concertó con aquellos préstamos hipotecarios por 112.170.000 pesetas, declarando que los actos impugnados se ajustan a Derecho y deben por ello ser confirmados; sin expresa condena en costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de junio de 1993.

DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

18213 *RESOLUCION de 2 de junio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2.ª) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, dictada en el recurso número 1.799/90, interpuesto por doña Ana María Gómez Piñana.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2.ª) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, el recurso número 1.799/90, interpuesto por doña Ana María Gómez Piñana, contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 5 de julio de 1990, desestimatoria del recurso de reposición deducido frente al acuerdo de dicha Subsecretaría de 29 de noviembre de 1989 sobre formalización del cambio de denominación y/o de nivel del puesto de trabajo, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2.ª) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, ha dictado sentencia de 26 de abril de 1993, cuya parte dispositiva dice así: «Fallamos: 1) Rechazar la solicitud de inadmisibilidad, deducida por el señor Abogado del Estado en base al artículo 82, a), de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ana María Gómez Piñana contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de fecha 5 de julio de 1990 por la que se desestimaba el recurso de reposición deducido por la actora contra Resolución de la misma Subsecretaría de fecha 29 de noviembre de 1989 que procedía a la formalización del cambio de denominación y/o nivel del puesto de trabajo que desempeña; 2) Desestimar el citado recurso, y 3) No efectuar expresa imposición de costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de junio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18214 *ORDEN de 4 de junio de 1993 disponiendo el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso número 620/1988, interpuesto por «Rivelsa, Sociedad Limitada».*

En el recurso número 620/1988, interpuesto por «Rivelsa, Sociedad Limitada», contra el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, sobre la aprobación del Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción; se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda del Tribunal Supremo, con fecha 30 de junio de 1992, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Rechazando la causa de inadmisibilidad alegada, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Rivelsa, Sociedad Limitada», contra el Real Decreto número 645/1988, de 24 de junio, que se declara conforme a Derecho; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de junio de 1993.—El Ministro de Economía y Hacienda.—Por delegación (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Arrendataria del «Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima».

18215 *ORDEN de 9 de junio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 31 de marzo de 1992 en el recurso contencioso-administrativo número 1690/1990, interpuesto por Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), contra el artículo 2.º del Real Decreto 1402/1990, de 27 de julio, por el que se modifica el artículo 77, 1, c) del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1690/1990, interpuesto por Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), representada por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate y Puig-Mauri, bajo la dirección de Letrado, contra el artículo 2.º del Real Decreto 1402/1990, de 27 de julio, por el que se modifica el artículo 77, 1, c), del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, con fecha 31 de marzo de 1992, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso interpuesto por UNESPA contra el artículo 2.º del Real Decreto 1402/1990, de 27 de julio.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo

previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de junio de 1993.—El Ministro de Economía y Hacienda, por delegación, el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

18216 *ORDEN de 28 de junio de 1993 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercaladas a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de junio de 1993.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.